



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación

### Expediente:

TEECH/RAP/09/2022

**Actor:** Partido Político MORENA,  
a través de su Representante  
Propietario ante el Consejo  
General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>1</sup>

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número  
**TEECH/RAP/09/2022**, promovido por Martín Darío Cázarez  
Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido  
Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución  
de diecinueve de marzo del presente año, emitida por el Consejo  
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el  
Procedimiento Especial Sancionador  
IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, en la que se declaró  
administrativamente responsable al ciudadano César Octavio  
Cancino Kassab.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante IEPC

## I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>2</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación.

**b) Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos municipales del Estado.

**c) Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**d) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de

---

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

enero<sup>3</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Presentación del escrito de queja.** El catorce de mayo, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de queja en contra del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, postulado por la otrora Coalición "Va por Chiapas" y/o "Va por Tuxtla", sindicándole actos prohibidos por la normativa electoral.

**3. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar.** El quince de mayo, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, mediante expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/MDCV/325/2021.

**4. Acuerdo de desechamiento.** El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plano la queja, ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral, determinando de esa manera, la frivolidad del escrito respectivo.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

**5. Primer recurso de apelación.** El diecisiete de septiembre, el Partido Político, hoy actor, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación que desechó de plano el escrito de queja; por tal motivo, ante este Tribunal Electoral se radicó y sustanció el expediente TEECH/RAP/153/2021.

**6. Sentencia del primer recurso de apelación.** El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el recurso de apelación TEECH/RAP/153/2021, en el sentido de revocar el Acuerdo de desechamiento emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, ordenando a la autoridad responsable a que emitiera una nueva determinación.

**7. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo en el que determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.

**8. Contestación a la queja.** El veintiuno de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por presentado el escrito de contestación de la queja y se tuvo por hechas las manifestaciones del denunciado; además, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021; en dicha audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas dentro del referido Procedimiento Sancionador, y se tuvo por recibidos los escritos de alegatos de las partes.

**10. Aprobación de la Resolución del Consejo General del IEPC.** El diecinueve de noviembre, el Consejo General del IEPC aprobó la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/09/2022

resolución dentro del expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, por el cual, determinó la no responsabilidad administrativa de ciudadano César Octavio Cancino Kassab.

**11. Segundo recurso de apelación.** El veintinueve de noviembre, la oficialía de partes del IEPC, tuvo por recibido el recurso de apelación presentado por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General, en contra de la determinación emitida el diecinueve de noviembre, en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021; motivo por el cual, este Tribunal Electoral, dio inicio, radicó y sustanció, el expediente TEECH/RAP/175/2021.

A partir de ahora, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

**12. Sentencia del segundo recurso de apelación.** El diez de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el recurso de apelación TEECH/RAP/175/2021, en el sentido de revocar la resolución emitida en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, ordenando a la autoridad responsable a que emitiera una nueva resolución en la que atendiera los efectos precisados en la misma.

**13. Nueva resolución de la autoridad responsable y tercer recurso de apelación.** El diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó la resolución emitida en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, en la que se determinó que sí se acredita la responsabilidad administrativa en contra del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, por haber incurrido en actos anticipados de campaña electoral, imponiéndosele como sanción el pago de multa, consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que ocurrieron los hechos,

a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

### **III. Trámite administrativo**

a) **Presentación del Recurso de Apelación.** El veinticuatro de marzo, el Partido Político actor presentó Recurso de Apelación en contra de la determinación emitida en el Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.

b) **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-058/2022, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

### **IV. Trámite Jurisdiccional**

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El treinta y uno de marzo, se recibió el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/009/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/267/2022, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/09/2022

**c) Acuerdo de Radicación.** El primero de abril, la Magistrada Instructora radicó el Recurso de Apelación interpuesto por el enjuiciante.

**d) Admisión del medio de impugnación.** El seis de abril, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, al advertir que sí reúne los requisitos legales de procedencia.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** En el mismo proveído de seis de abril, se admitieron y desahogaron los medios de pruebas ofrecidos por las partes.

**f) Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiuno de abril del presente año, al advertir que no se encontraban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación emitida dentro de

un Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/09/2022

de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado dentro del término de ley.<sup>4</sup>

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia; y, este órgano colegiado tampoco advierte que en el caso concreto, se actualice alguna de las establecidas en la ley. Por lo tanto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que

<sup>4</sup> Según se desprende de la razón realizada por la autoridad responsable, misma que obra en la foja 056 de autos.

hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día once de octubre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mientras que el acto reclamado, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, fue notificado vía correo electrónico el siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días que marca la ley.

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por el propio partido político que presentó la queja ante la autoridad responsable; por lo tanto, al ser parte en sede administrativa, se considera que cuenta con

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 018 del expediente.

<sup>6</sup> Según se advierte de las fojas 253 y 254 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.



legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el partido político actor se inconforma en contra de la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **Sexta. Pretensión, causa de pedir y síntesis de los agravios**

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, única y exclusivamente, en lo relativo a la calificación de la falta y la individualización de la sanción; esto, porque considera que la falta debió ser considerada como grave y la sanción debió ser también distinta a la que se le impuso al denunciado. En este sentido, este órgano colegiado estudiará los agravios que el accionante hace valer, a efecto de determinar si le asiste o no, la razón; es decir, si como lo alega, la falta debió ser calificada como grave y si la sanción impuesta al denunciado, debió ser distinta.

Ahora bien, el partido político actor expresa como único agravio, una serie de manifestaciones, con los que sostiene que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y en un indebido análisis en la calificación de la falta e individualización de la sanción; dicho agravio, se puede sintetizar de la siguiente manera:

- a) Que la responsable no realizó un estudio completo de las pruebas y de las circunstancias particulares del caso; al respecto, aduce que, el denunciado realizó conductas

infractoras en diferentes momentos y espacios, lo que se equipara a la reincidencia.

- b) Reitera en que, las pruebas y las circunstancias del caso, no fueron estudiadas de manera completa, ya que no fueron concatenadas con los hechos denunciados para generar convicción de que la violación fue significativa y trascendente en la contienda electoral.
- c) Que la responsable debió tomar en cuenta la existencia de un concurso de actos anticipados de campaña, en los que en ningún momento se advirtió un intento de deslinde sino su premeditada intención de no cesar los actos para incidir en el electorado, desde mucho antes de iniciar el proceso electoral.
- d) Que si bien, los actos realizados por el denunciado pueden analizarse de manera individual para acreditar la existencia de una infracción, en cuanto a la calificación de ésta, deben tomarse en cuenta de manera conjunta todos los actos, así como todas las circunstancias en que se cometieron.

### **Séptima. Estudio de fondo**

**a) Método de estudio.** Los motivos de disenso expresados por el actor, serán analizados en dos apartados; en el primero, se estudiarán las alegaciones señaladas con los incisos a) y b), en los que cuestiona que la autoridad responsable, al calificar la conducta cometida por el sujeto infractor, no realizó un estudio completo de las pruebas; y, que éstas no fueron concatenadas con los hechos denunciados; en el segundo, se analizará las alegaciones señaladas con los incisos c) y d), en los que señala que la responsable al calificar la falta, debió tomar en cuenta la existencia de un concurso de actos anticipados de campaña y las circunstancias en que se



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

cometieron.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Ahora bien, es menester mencionar que, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, el estudio del agravio hecho valer por el partido político actor, será analizado atendiendo al principio de estricto derecho, el cual implica para este Tribunal Electoral, la imposibilidad para suplir la deficiencia de los mismos.

En ese sentido, en coincidencia con Manuel González Oropeza y Jesús González Perales<sup>8</sup>, un partido político, como entidad de interés público, deben estar especializados en el manejo de la ley electoral, por lo que es preferible que, cuando estos sean parte en un medio de impugnación, se respete la decisión de impugnar el acto que reclamen, con base en los agravios que hacen valer, dado que, es claro, que la expresión de los mismos en la forma en que lo hacen, se trata de una decisión y no como consecuencia de la ignorancia o de un estado de vulnerabilidad o desigualdad, como sucede, por ejemplo, con los grupos o comunidades indígenas, a quienes, por criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

<sup>8</sup> Autores de la obra “El principio de Estricto Derecho en Materia Electoral” consultable en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5297/6.pdf>

Judicial de la Federación, sí debe de suplírseles la deficiencia de sus agravios en los medios de impugnación que sean partes.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el partido político actor, será analizado, como se dijo, sin suplir la deficiencia de la queja; es decir, se valorará la fuerza persuasiva de los mismos y si controvierten o no, las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

#### **b) Caso concreto**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el partido político hoy actor, presentó escrito de queja en contra del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, postulado por la otrora Coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”, sindicándole actos prohibidos por la normativa electoral; entre otros, actos anticipados de campaña.
- En principio, la queja fue desechada de plano; sin embargo, al haber sido recurrida ante este Tribunal Electoral, la queja fue admitida con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, dándose inicio el Procedimiento Especial Sancionador número: IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, el cual fue resuelto en el sentido de que no se acreditó la responsabilidad administrativa en contra del denunciado; resolución que fue recurrida ante este órgano colegiado y, como consecuencia de ello, fue revocada mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando a la autoridad



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/09/2022

responsable a que emitiera una nueva resolución en el referido procedimiento sancionador.

- Así, el diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General del IEPC, aprobó la resolución emitida en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, en la que se determinó que sí se acredita la responsabilidad administrativa en contra del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, por haber incurrido en actos anticipados de campaña electoral, imponiéndosele como sanción el pago de multa, consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

No obstante que el ahora actor obtuvo resolución favorable a sus intereses respecto a la queja que interpuso en contra del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, recurrió dicha determinación ante este Tribunal Electoral, alegando que la falta cometida debió ser calificada como grave, y de igual forma, la sanción mayor.

Por tanto, pretende que este órgano jurisdiccional modifique el acto reclamado, única y exclusivamente en la parte de calificación de la sanción e individualización que le fue impuesta al sujeto denunciado; para ello, expuso un solo agravio en los que formula una serie de alegaciones, los cuales quedaron precisados en la síntesis señalado en líneas precedentes, mismos que serán estudiados en el siguiente apartado.

### c) Calificación de los agravios

1. Se califican como **infundadas** las alegaciones que quedaron precisadas con los incisos a y b) en la síntesis de agravios, por las

siguientes razones.

Lo anterior estriba a que, contrario a lo que aduce el accionante, las pruebas sí fueron valoradas para determinar, con base en ellas, que se acreditaba la falta administrativa denunciada; ahora, para calificar el grado de responsabilidad del sujeto infractor y la individualización de la sanción, se consideraron diversos parámetros objetivos y subjetivos que, a su vez, facultan cierto grado de discrecionalidad a la autoridad responsable, en este caso, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Aunado a que, en la calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable actuó conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-221/2015<sup>9</sup>, sostuvo que, si bien, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste, ello no significa que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la

---

<sup>9</sup> La sentencia puede ser consultada en el siguiente link:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0221-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0221-2015.pdf)



comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

Así, resultan infundadas las alegaciones del accionante, respecto a que, la autoridad responsable al calificar la falta e individualizar la sanción, no analizó y concatenó los elementos que obran en autos con los hechos denunciados, ya que esa actividad, en todo caso, fue realizada, tan es así que la responsable tuvo por acreditada una de las infracciones denunciadas por el ahora recurrente.

Ahora bien, para corroborar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, es necesario conocer el contenido del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 280.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en

la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

Como se ve, para la individualización de la sanción, lo que debe valorarse son los elementos objetivos y subjetivos que rodean la contravención de la norma; elementos que sí fueron abordados por la responsable en la resolución reclamada.

De forma similar, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Además, la máxima autoridad electoral en el país, consideró que lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En concordancia con lo anterior, del análisis a la resolución reclamada, la cual obra de la foja 490 a la 540 de autos, misma que se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable sí sujetó su determinación con base a los parámetros establecidos en la ley, así como en el criterio antes señalado.

En efecto, en el considerando VII, de la resolución reclamada, se advierte que la responsable atendió todos y cada uno de los aspectos anteriormente precisados; y, después de ello, expuso las razones que, a su consideración, justifican la calificación de la sanción, así como su individualización; por tanto, en consideración de este órgano colegiado, la responsable calificó la conducta como leve, atendiendo las circunstancias particulares del infractor, impuso la sanción que, de acuerdo a sus facultades discrecionales, consideró adecuada; de ahí que el accionante no le asista la razón, cuando refiere que la responsable calificó indebidamente la falta.

2.- Ahora bien, se considera como **infundadas** las alegaciones del recurrente, precisados con los incisos c) y d) en la síntesis de agravios, debido a que, a consideración de este órgano colegiado, el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la gravedad de la conducta que infrinja a la normativa electoral, depende de que se realice en diferentes momentos y espacios; y, que la reiteración de la misma en un lapso de tiempo, debe equipararse a la reincidencia.

Lo anterior, se considera así, debido a que, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución reclamada, si bien, las sanciones administrativas deben tener como finalidad disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso en particular, debe tomarse en cuenta las

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del denunciado; de modo que, las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

En efecto, de la resolución impugnada se desprende que la responsable al calificar la conducta infractora, tomó en consideración diversos aspectos — no controvertidos por el actor— y al final concluye que, al haberse acreditado plenamente la existencia de actos proselitistas con fines electorales y anticipados a los tiempos establecidos en la ley, es inconcuso que violentó — se refiere al denunciado— la normativa electoral y dicha conducta involucra una trascendencia relevante.

En ese sentido, a diferencia de lo que considera el actor, al calificar la gravedad de la falta y la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, solo puede hablarse de reincidencia, si existe una resolución en forma definitiva e inatacable, sobre el incumplimiento a la normativa electoral y, que el sujeto infractor, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que no ocurre en el presente asunto, ya que, como quedó demostrado en autos, no se tiene registro de que el ciudadano Cesar Octavio Cancino Kassab, se le haya sancionado previamente por los mismos hechos.

Por último, por lo que hace a la individualización de la sanción, del agravio en estudio se infiere que, para el recurrente, debió ser en cuantía mayor a la impuesta; respecto a esto, este órgano colegiado considera que tampoco le asiste la razón, ya que de igual manera, parte de la premisa equivocada en considerar que, el correlativo de la gravedad de la conducta, es una sanción igualmente mayor, lo cual no es cierto, ya que para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta

contraventora de la norma, conforme a los elementos señalados en el artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que fueron precisados en líneas precedentes.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 272, numeral 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorga facultades para determinar la cuantía de la multa que puede imponer; teniendo como único límite a esa facultad potestativa, el no imponer más de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. Por tanto, la multa impuesta por la autoridad responsable al sujeto infractor, encuadra dentro de sus facultades discrecionales establecidas en la ley.

En efecto, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;  
III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso,

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente,  
o
  - III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.
- (.....)

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **confirma** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021; por los razonamientos expuestos en la consideración **Séptima** de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; el actor, en el correo electrónico: **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; la autoridad responsable, mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**SENTENCIA**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Magistrada**  
**por ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Secretaria General**  
**por ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/09/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiuno** de abril de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL